



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

I.- OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados, en aras de evitar un perjuicio irremediable al accionante.

II.- ANTECEDENTES

1.- De la tutela

El accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- Entre el año 2002 y 2003, la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE, el Ministerio Público representado por la Personería Municipal y la Policía Nacional como garante de conservar el orden público, se presentaron a la finca llamada La ciega ubicada en la vereda la ciega identificada con el número de matrícula N- 114-6975 según certificado de libertad y tradición anexo.
- El actor, en calidad de poseedor real y material de la finca ya mencionada manifestó bajo la gravedad del juramento que desde el año 2003, fecha de la erradicación de cultivos ilícitos y hasta la actualidad han venido trabajando las fincas legalmente, con cultivos de café y plátano, con el cual velan por el bienestar de sus familias y que mediante todo este tiempo lo han hecho de manera quieta, pacífica, pública, ininterrumpida y de buena fe, configurándose así el tiempo necesario para solicitar la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio previsto en la ley Civil.
- Que en ningún momento en contra del actor y su familia los hicieron desalojar esas tierras, y les permitieron seguir trabajando como poseedores para el sustento de la familia: manifiesta que trabaja la tierra de manera pública, pacífica e ininterrumpida por espacio de más de diez (10) años, defendiéndola de terceras personas que han querido aprovecharse de ello e inclusive de personas que han pretendido perturbarla y apropiarse indebidamente del inmueble sin justificación alguna,
- Aduce el peticionario que según la legislación tendrán derecho a esas tierras en calidad de poseedores, derecho que han ejercido y que siguen ejerciendo desde el año 2003 hasta la actualidad.
- Indicó que la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S. no les ha permitido interponer los recursos ordinarios, reposición y apelación frente a las decisiones tomadas, ya que no han tenido los recursos necesarios para pagar un



Rama Judicial
Consejo Superior de la
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2023-00160-00

Clase: Tutela Primera Instancia

Accionante: Alcibiades Muñoz Valencia

Accionados: Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S.

Vinculados: Unidad Nal de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio y Lavado de Activos y Otros

Decisión: Niega por Improcedente

abogado el cual los represente, ya que aunque han solicitado el abogado por amparo de pobreza nunca les han ayudado, desconociendo así el derecho de defensa y contradicción que tienen por mandato constitucional; además de la posesión real y material que el actor ostenta en el inmueble descrito, misma que no puede ser desconocida, por tratarse de un derecho de carácter real provisional y fundamental.

-. A pesar de los esfuerzos en defender el derecho de posesión real y material aludido, fue imposible lograr que los funcionarios de la SAE, desistieran de esa demanda sobre el accionante y la familia como víctimas del conflicto armado al que fueron expuestos.

-. Que en el 2003 cuando pasaron esos hechos en la finca, nunca tomaron en cuenta todos los sufrimientos que tuvieron que pasar en ese año, donde por miedo a perder a sus familias en manos de grupos armados, accedieron a sembrar esos cultivos por miedo y cobardía al pensar que pudieran tomar represalias en contra de ellos; que al ver las represalias que ellos tenían con las demás personas que no hacían caso a sus mandatos tuvieron miedo y actuaron por temor, por eso solicitan que se den cuenta de todo lo que están sufriendo al saber que pueden perder esa tierra, la cual llevan trabajándola legalmente más de 19 años, que no tienen para donde irse con las familias ya que se encuentran en una precaria situación económica.

2.- Admisión y respuesta de la entidad accionada y de la vinculada.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 31 de marzo de 2023 (archivo 06 del expediente electrónico), trámite al cual se vinculó a la Personería Municipal y la Policía Nacional de Samaná Caldas; y por auto del 17 de abril de 2023, se vinculó a la Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio y Lavado de Activos, al Juzgado Primero (1º) Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá de Extinción de Dominio y Sarta y Aragón Consultores y Asociados S&A S.A.S. en calidad de depositario provisional nombrado por la SAE S.A.S.

2.1.- La accionada y vinculadas no se han pronunciado hasta el momento de tomar esta decisión.

III-. CONSIDERACIONES

1-. Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado



que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

2-. Problema jurídico

El presente caso plantea los siguientes problemas jurídicos: *i.* ¿Si la accionada y vinculadas han vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante? y *ii.* ¿si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para dirimir el caso en concreto?

3-. Estudio de Procedencia de la acción de tutela

3.1-. El Principio de Subsidiariedad

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que *“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”*¹. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad²:

¹ Sentencia T-603 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); Sentencia T-580 de 2006 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa).

² Sentencia T-662 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).



Rama Judicial
Consejo Superior de la
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2023-00160-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: Alcibiades Muñoz Valencia
Accionados: Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S.
Vinculados: Unidad Nal de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio y Lavado de Activos y Otros
Decisión: Niega por Improcedente

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y, (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

4.- Análisis del caso concreto

Advierte el Despacho que, del caso objeto de análisis, el señor Alcibiades Muñoz Valencia considera vulnerados sus derechos fundamentales incoados, toda vez que la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S., mediante la resolución 0029 del 04 de enero de 2018 ejerce de manera directa la administración del bien inmueble y esta, a su vez, nombró en calidad de depositario provisional a Sarta y Aragón Consultores y Asociados S&A S.A.S. del inmueble rural denominado La Ciega, Vereda el Silencio del Municipio de Samaná Caldas, con ocasión al proceso de extinción de dominio que se adelanta sobre la referida propiedad.

Las únicas pruebas aportadas al plenario fueron:

- Certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 114-6975 (4 folios)
- Copia de la cédula de ciudadanía del accionante, de la cual se evidencia que el actor cuenta con 65 años de edad.

Ante el silencio de la accionada y vinculadas se procedió a verificar si se realizó correctamente la notificación al correo electrónico de la accionada y vinculadas, quedando constancia de los envíos en los *pdf 08* y *pdf 10 del expediente electrónico*.



Frente a las pretensiones del accionante, la acción de tutela únicamente es procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual no fue probado dentro del transcurso de la presente acción constitucional, por lo que este medio no es el idóneo mediante el cual se pueda suplantar al juez natural, de manera que, es al interior del proceso de extinción de dominio, que el actor, deberá solicitar la suspensión del proceso de desalojo, exponiendo los situaciones fácticas, que permitan dilucidar las razones de hecho y de derecho en que fundamenta su pedimento.

Dado lo anterior, es evidente que en el caso concreto el principio de subsidiariedad de la acción de tutela no se torna aplicable, pues de conformidad al certificado de libertad y tradición aportado se tiene claro que el inmueble referido se encuentra afectado con ocasión a una medida cautelar decretada al interior de un proceso de extinción de dominio activo y que está en curso; además que ya se le asignó un depositario provisional.

En efecto, al encontrarse activo el proceso de extinción de dominio en el que se encuentra inmiscuido el inmueble rural denominado La ciega, identificado con Nro. de matrícula 114-6975 referido en precedencia, conlleva a que el juez de tutela no pueda desplazar la jurisdicción especializada en extinción de dominio, la cual es la idónea para resolver las solicitudes que se presenten respecto al asunto que nos compete.

Expuestas así las cosas en el caso concreto, este Juzgado no advierte de qué manera se están afectando los derechos fundamentales invocados por el accionante, porque de la demanda de tutela y sus anexos se infiere que el trámite de extinción de dominio que se viene adelantado se ha ceñido al procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico vigente, respetándose las garantías que les asisten a quienes detentan la calidad de afectados o terceros con interés; además que los últimos trámites concernientes al inmueble se realizaron hace más de tres años a la interposición de este mecanismo constitucional, por lo que el principio de *inmediatez* también brilla por su ausencia.

Por lo anterior, respecto a la procedibilidad de la acción de tutela, la Corte Constitucional a través de la sentencia T-009 de 2020 puntualizó:

*“... (i) legitimación por activa, la solicitud puede ser ejercida por todas las personas cuyos derechos fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados. Aquellas podrán actuar por sí mismas o por conducto de un tercero que intervenga en su nombre; (ii) legitimación por pasiva, el amparo procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares; (iii) **subsidiariedad, la acción de tutela resulta procedente cuando no existen otros***



Rama Judicial
Consejo Superior de la
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2023-00160-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: Alcibiades Muñoz Valencia
Accionados: Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S.
Vinculados: Unidad Nal de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio y Lavado de Activos y Otros
Decisión: Niega por Improcedente

mecanismos de defensa judicial disponibles, cuando los mecanismos disponibles no resultan idóneos o eficaces a la luz de las circunstancias del caso concreto o, cuando aun siéndolo, se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable, en cuyo caso se emplea la acción como mecanismo transitorio; (iv) *inmediatez, no puede transcurrir un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado entre la actuación u omisión y el uso efectivo del amparo...*”. (Negrillas y subrayado del Despacho)

Debe recordarse que la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela no procede cuando existen otros medios de defensa judicial, a no ser que se acredite que éstos no son idóneos o resulta más gravoso acudir a los mismos, debido, por ejemplo, al tiempo que demoraría obtener una decisión de fondo o a la urgencia para evitar o conjurar la consumación de un perjuicio irremediable, siempre y cuando se utilice como mecanismo de protección transitorio.

En la sentencia T-161-09, la Corte Constitucional señaló que:

*“La acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de **carácter residual y subsidiario**, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados (art. 86 de la C.P.), y no procede “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.” (Artículo 6° numeral 1° del Decreto 2591 de 1991).*

Es del caso precisar aquellos eventos que la jurisprudencia constitucional ha determinado como perjuicio irremediable³. En relación a este tema, esta Corporación ha aplicado criterios para determinar su existencia:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.”⁴

Frente a la subsidiariedad de la acción de tutela, la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. En otras palabras, la subsidiaridad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto⁵, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en

³ Ver por ejemplo las sentencias T-743 de 2002, T-596 y T-343 de 2001, T-215 de 2000.

⁴ Sentencia T -225 de 1993.

⁵ Cfr. T-441 de mayo 29 de 2003, M. P. Eduardo Montealegre Lynett, y T-742 de septiembre 12 de 2002, M. P. Clara Inés Vargas Hernández.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2023-00160-00

Clase: Tutela Primera Instancia

Accionante: Alcibiades Muñoz Valencia

Accionados: Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S.

Vinculados: Unidad Nal de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio y Lavado de Activos y Otros

Decisión: Niega por Improcedente

la correspondiente regulación común⁶. (Se resalta)

En sentencia T-580 de julio 26 de 2006, M. P. Manuel José Cepeda, esta corporación indicó:

“La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional.⁷ De allí que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales deba haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto.⁸ Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrito, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador,⁹ y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes¹⁰ en los procesos judiciales.¹¹”

En otro aparte jurisprudencial la máxima Corporación señaló que:

*“De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Corporación, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, **de carácter subsidiario**. Esta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.”*

(...)

*Esta Corporación ha reiterado que **no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración**. Sobre el particular, esta Corte ha precisado:*

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela,¹² se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que

⁶ Cfr. SU-622 de junio 14 de 2001, M. P. Jaime Araújo Rentería.

⁷ “Corte Constitucional. Sentencia T-803 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis.”

⁸ “Corte Constitucional. Ver Sentencias T-441 de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-742 de 2002. M. P. Clara Inés Vargas y T-606 de 2004 M. P. Rodrigo Uprimny Yepes, entre otras.”

⁹ “Corte Constitucional. Sentencia SU-622 de 2001 M. P. Jaime Araujo Rentería.”

¹⁰ “Corte Constitucional. Sentencias C-543 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández; T-567 de 1998 M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-511 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; SU-622 de 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería y T-108 de 2003 M.P. Álvaro Tafur Galvis, entre otras.”

¹¹ “Corte Constitucional. Sentencia T-200 de 2004 M. P. Clara Inés Vargas.”

¹² Respecto a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, la Corte en sentencia T-1222 de 2001 señaló: “(...) el desconocimiento del principio de subsidiariedad que rige la acción de tutela implica necesariamente la desarticulación del sistema jurídico. La garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir.”



Rama Judicial
Consejo Superior de la
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2023-00160-00

Clase: Tutela Primera Instancia

Accionante: Alcibiades Muñoz Valencia

Accionados: Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S.

Vinculados: Unidad Nal de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio y Lavado de Activos y Otros

Decisión: Niega por Improcedente

deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.¹³

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales.¹⁴ (Negritas y subrayas fuera de texto)

También, en viable recalcar que, tal y como se indicó en líneas precedentes, la accionada y las vinculadas guardaron silencio durante el término de traslado, por lo que en primer lugar pudiese darse aplicación a lo establecido en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991 “*PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa*”.

En este sentido, la Corte Constitucional como órgano de cierre en materia de lo Constitucional en sentencia T - 219 de 2022 frente a la presunción de veracidad estableció.

“...En virtud de ese precepto, cuando el juez de tutela requiere a las autoridades o particulares accionados para que rindan informes dentro de un proceso y aquellos no lo hacen, podrán presumir como “ciertos los hechos” invocados por quien demanda. De esta manera, las personas requeridas por los jueces constitucionales deben allegar la información solicitada por el juez de instancia. De lo contrario, la autoridad judicial competente tendrá por ciertos los hechos y resolverá de plano...”

“...Según la jurisprudencia, la presunción de veracidad pretende, de un lado, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas y, del otro, garantizar la eficacia en la protección de los derechos fundamentales invocados [413]. En ese sentido, la Corte ha considerado que dicha presunción procede cuando:

(i) la parte accionada no responde al requerimiento judicial; o,

(ii) las autoridades o particulares demandadas allegan el informe solicitado, pero no contestan de fondo el o los interrogantes planteados por el juez. Es decir, entregan una respuesta meramente formal a la solicitud [414]. Esto significa que la aplicación de la presunción de veracidad puede tener sustento en una omisión total o parcial de la parte pasiva del proceso...”

Finalmente, concluyó:

“...En suma, cuando los sujetos demandados omitan responder a los requerimientos probatorios o lo hagan de forma extemporánea, incompleta o meramente formal, el juez de tutela deberá presumir como “ciertos los hechos” ...

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-753 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández).

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-406 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2023-00160-00

Clase: Tutela Primera Instancia

Accionante: Alcibiades Muñoz Valencia

Accionados: Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S.

Vinculados: Unidad Nal de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio y Lavado de Activos y Otros

Decisión: Niega por Improcedente

No obstante, la presunción de veracidad por el silencio de las accionadas no es suficiente para acceder a las pretensiones del tutelante, en torno a que existe otro mecanismo judicial para solicitar los derechos alegados, como se indicó ante las mismas autoridades judiciales o administrativas ante las que se adelanta el proceso de extinción de dominio del predio referenciado; además del material probatorio allegado no se infiere mayores evidencias que permitan dilucidar que las pretensiones fuesen legítimas, por lo que no es dable aplicar la presunción de veracidad en el caso concreto y, aún, en gracia de discusión de operar ésta, ello no desvirtúa el hecho que el accionante debe acudir ante la autoridad judicial que, como se dijo, adelanta el proceso de extinción de dominio, que como el mismo actor lo reconoce se adelanta hace varios años y de ello él tenía conocimiento.

Por las razones expuestas en precedencia la acción incoada se torna en improcedente conforme a las razones expuestas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,

RESUELVE:

Primero.- NEGAR por improcedente la presente acción de tutela promovida por **Alcibiades Muñoz Valencia** en contra de la **Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S.** y **demás vinculadas** por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo.- Informar que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero.- En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto.- Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO